Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"<PER_4> c/ <PER_3> y Otros s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 198/26)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 842/25), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2026.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso: *"…Advirtiendo que en los certificados para acciones civiles acompañados no surge que los Sres. <PER_1> y <PER_2> sean obligados cambiarios, en atención a la característica sumaria de este procedimiento, de defensas muy limitadas y taxativas para esgrimir, lo dispuesto por los arts. 58, 146, 157, 255, 268 y ss de la LGS, a la ampliación de la demanda, no ha lugar. En consecuencia, déjese sin efecto la providencia de fecha 20/5/25 y dispónese el levantamiento de la medida cautelar allí ordenada…".*

En su primer agravio la apelante expresa que, en la totalidad de los trece (13) CAC, emitidos por el <BANCO> conforme al art. 61 Ley 24.452, el campo "Firmante 1 – Identificación Tributaria o de Identidad" consigna de modo uniforme y sin excepción: DNI XX.XXX.XXXX, que es el número de documento del Sr. <PER_1>. El banco emisor identificó al Sr. <PER_1> como "Firmante 1" con su número de documento en los trece instrumentos.

Alude que el ECHEQ se libra mediante firma digital, regulada por la Ley 25.506. Por su parte la Comunicación "A" 6578 del BCRA establece que la firma del librador en el ECHEQ queda satisfecha con *"cualquier método electrónico que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador…"*. La aplicación conjunta de ambos bloques normativos produce el siguiente resultado inescapable: el DNI XX.XXX.XXX consignado por el

<BANCO> en el campo "Firmante 1" de los trece CAC es la identificación del titular de la firma digital que emitió los instrumentos, con presunción legal de autenticidad no desvirtuada en ningún momento de la causa.

En su segundo agravio aclara que el art. 40 Ley 24.452 obliga solidariamente a todo firmante del instrumento, y esa solidaridad no puede ser neutralizada por la sola invocación genérica de normas societarias de organización interna. La norma no efectúa distingo alguno entre firma propia y firma representativa, la obligación cambiaria solidaria nace del acto material de suscribir el instrumento, con independencia de la calidad en que el firmante haya actuado.

Refiere que la circunstancia de que el Sr. <PER_1> haya suscripto los instrumentos como representante de <PER_5> puede tener consecuencias en las relaciones internas entre él y la sociedad, pero es absolutamente irrelevante frente al portador legítimo del título.

En su tercer agravio invoca la inaplicabilidad de las normas LGS invocadas para descartar la responsabilidad cambiaria personal. La invocación de normas sin demostrar su relevancia al caso concreto es lo que la doctrina y jurisprudencia denominan fundamentación aparente, vicio que autoriza la descalificación del pronunciamiento (Palacio, Lino Enrique, *"Derecho Procesal Civil"*, t. V, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 431).

En su cuarto agravio esgrime la responsabilidad cambiaria de <PER_2>. En la totalidad de los trece CAC, aparece consignada como Endosante 1, habiendo transmitido los cheques con fecha 12/02/25. La responsabilidad cambiaria del endosante es una consecuencia directa e ineludible del art. 40 Ley 24.452.

Arguye que la transmisión del ECHEQ por endoso se realiza mediante un mecanismo electrónico regulado por la Comunicación "A" 6727 del BCRA. Al igual que el libramiento, el endoso electrónico del ECHEQ requiere la

intervención del titular del certificado digital autorizado para operar la cuenta; la identidad del sujeto que ejecuta la transmisión queda registrada en el sistema y surge del propio CAC.

Apunta que <PER_2> era el gerente y representante legal de <PER_3>, y como tal fue quien ejecutó digitalmente los endosos a favor de <PER_4>. Quien utilizó la firma digital de la SRL para ejecutar el endoso fue el Sr. <PER_2>; esa presunción no fue desvirtuada. La circunstancia de que haya actuado en representación de la SRL no lo exime de la solidaridad cambiaria del art. 40 Ley 24.452.

Describe que la resolución impugnada no analiza en ningún pasaje la situación cartular autónoma de la SRL endosante ni la del Sr. <PER_2> como representante que ejecutó el endoso. Al tratarlo uniformemente con <PER_1> bajo el paraguas de *"no surge de los CAC que sea obligado cambiario"*, el juzgado prescindió de la mención expresa de la SRL como "Endosante 1" que sí surge de los propios certificados.

En su quinto agravio describe que la ampliación fue también fundada en los arts. 59 y 274 LGS. El libramiento de trece ECHEQ simultáneos, todos emitidos el mismo día 12/02/25, contra una única cuenta corriente, que resultaron íntegramente rechazados por falta de fondos por causal R10, configura *prima facie* el incumplimiento del estándar de diligencia del art. 59 LGS y el supuesto de actuación dolosa o gravemente culposa del art. 274 LGS.

En el sexto agravio destaca la arbitrariedad por tratamiento uniforme e indiferenciado de situaciones fácticamente distintas.

Por último, solicita la suspensión del levantamiento ordenado, en tanto la resolución apelada no solo rechazó las ampliaciones, sino que además dispuso el levantamiento inmediato de las medidas cautelares previamente

ordenadas. Toda vez que el recurso fue concedido con efecto devolutivo, requiere la suspensión de ese levantamiento hasta tanto recaiga pronunciamiento sobre la presente apelación.

II. Los cheques electrónicos son regulados por la normativa del Banco Central de la República Argentina, que reconoce la operatoria de los mismos y el valor del Certificado para Acciones Civiles para el ejercicio de las acciones cambiarias. Por su parte, la Ley 25.506, prescribe que la firma digital posee la misma validez jurídica que la firma ológrafa y se presume atribuible a su titular.

La calidad de obligado cambiario del Sr. <PER_1> DNI XX.XXX.XXX, tal como se acredita con el informe del ARCA glosado en autos, surge de los Certificados para Acciones Civiles obrantes en las actuaciones respecto de los trece cheques de pago electrónico diferido identificados con los números <TEXTO_ANONIMIZAR>. En los que figura individualizado como interviniente en el libramiento de los instrumentos vinculados a la cuenta corriente girada, lo que lo demuestra emparentado en forma directa con la operatoria en la que intervino personalmente en el uso de la operatoria de trato.

El cheque electrónico se encuentra regulado por la **Ley 24.452**, por lo cual sus recaudos formales, el tiempo de presentación al cobro, las modalidades de emisión, las acciones cambiarias, entre otros institutos, están regidos por dicha normativa.

La norma citada en su art. 40 prescribe que todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador, quien puede accionar contra todas ellas, individual o colectivamente, sin necesidad de respetar el orden en que se obligaron.

Los extremos señalados vinculan al Sr. <PER_1>, inequívocamente, con la sociedad interviniente. Tal circunstancia lo coloca en la órbita de lo establecido por el art. 144 CCyC y sus concordantes de la Ley de Sociedades, en lo que hace al libramiento de los cheques mencionados.

Por su parte, los Certificados para Acciones Civiles individualizan tanto la cuenta corriente librada como a la sociedad interviniente, lo que permite atribuir la responsabilidad del Sr. <PER_1> en el libramiento de las cartulares.

Es dable dejar sentado que la identificación de la firma digital en los Certificados para Acciones Civiles, consignados por el <BANCO>, resulta en forma incuestionable ser del Sr. <PER_1>, titular del DNI XX.XXX.XXX. Tal extremo acredita, como interviniente en la operatoria de libramiento de los instrumentos cartulares cuya ejecución se pretende en autos.

Con respecto a la cita de los arts. 58, 146, 157, 255, 268 y ss. de la LGS, efectuada en la providencia impugnada, corresponde dejar sentado que los mismos refieren específicamente a la actividad interna de cada sociedad, sin que invaliden o anulen la responsabilidad cambiaria de los firmantes de la cartular frente a terceros que deviene de lo estipulado por el art. 40 ley 24.452.

En lo que hace a la solicitud de ampliar la demanda contra el Sr. <PER_2>, entiende la apelante que los Certificados de Acción Civil agregados en autos individualizan con precisión a <PER_3> como Endosante 1 y señala que el Sr. <PER_2> era, a la fecha de los endosos, gerente y representante legal de la empresa, por lo que le resulta de aplicación lo preceptuado por el art. 40 ley 24.452.

De la compulsa de las actuaciones surge que asiste razón a la apelante, por cuanto en la totalidad de los CAC adunados a las mismas se identifica como Endosante 1 a la firma <PER_3> CUIT XX.XX.XXX.XXX.X.

Por otro lado, cabe señalar que de los mismos se colige la inexistencia de constancias que acrediten la afirmación de la presentante, en cuanto a que el Sr. <PER_2> a la fecha de los endosos se desempeñaba como gerente y representante legal de la sociedad demandada, lo que lo exime de la responsabilidad que se le imputa.

De lo expuesto, cabe inferir que la responsabilidad cambiaria por el endoso de los cheques electrónicos de autos se encuentra en cabeza de la Sociedad demandada y no del Sr. <PER_2> en forma particular, por lo que deviene procedente desestimar esta parcela del agravio.

Tal como se decide no corresponde sustanciar los restantes agravios impetrados por la recurrente.

Atento el auto dictado por la *a quo* con fecha 03 de junio de 2026 no procede expedirse sobre el pedido de suspensión del levantamiento de la medida cautelar oportunamente ordenada en autos.

En razón de lo expuesto, a la luz de las quejas planteadas corresponde revocar parcialmente la providencia impugnada, disponiendo se amplíe la demanda de autos contra el Sr. <PER_1> DNI XX.XXX.XXX y confirmarla en todo lo demás que ha sido materia de los agravios de la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia de fecha 27 de mayo de 2026 y, en consecuencia, **DISPONER** la ampliación de la demanda de autos contra el Sr. <PER_1> DNI XX.XXX.XXX.
2. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 27 de mayo de 2026, en todo lo demás que ha sido materia de los agravios del apelante.

3. **SIN COSTAS** en instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC